BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Al salir de esta provincia autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, hoy hago entrega del mando de la misma al Secretario del Gobierno civil D. Mariano Zaera.

Orense 8 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia que desempeñaré durante la ausencia del Gobernador D. Lorenzo García Vidal.

El Secretario del Gobierno

Gobernador civil interino,

Mariano Zaera

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Con menoscabo del Profesorado en general y con perjuicio de la enseñanza, que ve con frecuencia sus clases regentadas interinamente por largos períodos de tiempo, viénese dando el caso en la obtención de las Cátedras, Auxiliarías, Ayudantías, Escuelas y demás cargos facultativos dependientes de este Ministerio de que transcurran dilatados lapsos desde el anuncio de su provisión hasta la fecha en que son provistas, por dejar transcurrir los interesados, que ejercen otros cargos, los plazos posesorios, una vez nombrados, sin efectuar dentro de ellos esta posesión y reteniendo así, hasta que los agotan, la cátedra de la que son electos y el cargo que desempeñan y por el que optan al fin. Sobre todo en las traslaciones y concurso, en que las propuestas se efectúan por listas de méritos y servicios, quedan á veces inmovilizadas las cátedras y plazas durante bastante tiempo hasta consumir las propuestas, cuando son muchos los concurrentes que van dejando de consolidar el derecho á la plaza pretendida.

El hecho de presentarse un interesado á un determinado cargo supone un provecho particular digno de todo respeto, y al verificarlo ejerce un derecho lícito; pero es inconcebible que, salvo en determinadas circunstancias de fuerza mayor, sólo después de alcanzado resulte falto de conveniencia lo mismo que poco antes se ofrecía como conveniente y útil. En el propio Profesorado no han faltado personalidades dignísimas que, velando por el buen nombre de la clase, han elevado su voz en el sentido de que se corrijan tales hechos, llenando con nuevas disposiciones las deficiencias de que adolece para evitarlas la legislación actual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Julio de 1904.—Señor.—A los R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso á oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por el mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñará el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco dias hoy concedido para tomar posesión, obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo deja se transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ú oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión, y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Art. 5.º Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán hasta quince dias después de su publicación en la «Gaceta», en cuyo plazo podrán los interesados retirar las instancias ó solicitudes que tengan presentadas en demanda de cargo distinto del que actualmente desempeñen.

Dado en San Sebastián á 31 de Julio de 1904.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta núm. 215*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por las Sociedades económicas de la región de Madrid;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Agosto de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por las Sociedades económicas de la región de Madrid.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos

cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm. 218.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo e dMinistros,

Vengo en autorizar que se verifique, por gestión directa, el servicio del lavado de ropas de la factoría de utensilios de Algeciras, durante un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las licitaciones verificada sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión directa durante un año y tres meses más, la adquisición de materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión directa, durante un año y tres meses, la adquisición de materiales con destino á los talleres del Material de Ingenieros, existentes en Guadalajara, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Subintendencia militar de Ceuta para adquirir, por gestión directa, 3.000 sacos para envase de harinas, con destino al molino de la factoría de subsistencias militares de dicha plaza, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado, y aplicando el gasto al capt, 7.º, art. 1.º del vigente presupuesto.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(*Gaceta núm. 218.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D Marcos Zapata, electo Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administrador de cuarta clase, á don Luis Ortiz y Sancho, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administrador de cuarta clase, á D. José Rodriguez Sedano y Lasuén, Inspector de Hacienda de la misma provincia, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda de la provincia de Madid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Joaquín Díaz Argüelles y Fernandez, Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Francisco Javier de Beruete y Palacios Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 217.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación, admitido de derecho en beneficio de Felipe Garrido Tello, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, como autor de los delitos de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes á la pena de muerte impuesta á Felipe Garrido Tello por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Bilbao, con arreglo al art. 2.º del Código penal en su párrafo segundo, proponiendo que la pena de diez años, ocho meses y un día de presidio mayor, y 12.500 pesetas de multa que impuso á Manuel Cavia Ibañez y á José Luis Santaló Rodríguez por delito de estafa y falsificación en documento mercantil, se conmute por la de presidio correccional, en su grado medio, á cada uno de los reos y por cada uno de los delitos de falsificación:

Considerando la buena conducta de los penados antes y después de cometer el delito y su arrepentimiento, que la pena impuesta resulta notablemente excesiva con relación al daño causado y que el indulto no perjudica á tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el pa-

recer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de diez años, ocho meses y un día de presidio mayor, y 12.500 pesetas de multa impuestas á Manuel Cavia Ibáñez y á José Luis Santaló Rodríguez por los delitos de estafa y falsificación en documento mercantil, por la de presidio correccional, en su grado medio, por cada uno de los delitos de falsificación.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo se indulte al reo Ladislao Ugalde Iragorri del resto de la pena de diez y nueve años de reclusión temporal á que por el delito de homicidio fué condenado por dicha Audiencia:

Considerando que no se ha aplicado al reo ningún indulto general, y el tiempo que lleva cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente de Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ladislao Ugalde Iragorri del resto de la pena de diez y nueve años de reclusión temporal impuesta por el delito de homicidio.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso,—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en su párrafo segundo, eleva la Audiencia de Cuenca, proponiendo que la pena de doce años, seis meses y tres días de presidio correccional impuesta á Federico Martínez García por varios delitos de hurto, se conmute por la de seis años de presidio correccional, por resultar excesiva la impuesta:

Considerando que la pena es verdaderamente desproporcionada con relación á la escasa gravedad de los delitos cometidos, que algunos de los perjudicados han obtenido la restitución total y los restantes la parcial de lo hurtado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años, seis meses y tres días de presidio correccional impuesta á Federico Martínez García por varios delitos de hurto, por la de seis años de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso, —El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Domingo Sáinz Gutiérrez en solicitud de indulto de la pena de cinco meses de arresto mayor á que por delito de hurto fué condenado por la Audiencia de Santander:

Considerando la buena conducta anterior y posterior al delito, observada por el reo, y la poca importancia del daño causado, así como que la parte ofendida otorga su perdón;

Vista la ley de 18 de junio de 1870, que reguló el servicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Sáiz Gutiérrez del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor, impuesta por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expedinte instruído con motivo de instancia elevada por Miguel Facé Amento en solicitud de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de robo con detención bajo rescate:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el penado extinguidos más de treinta años, que para la prescripción de las penas perpetuas establece el artículo 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Facé Amento de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 219)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Antonio Hernández Pérez, que sirve el de Agreda y figura en primer lugar de la propuesta hecha por esa Dirección general, teniendo en cuenta la antigüedad de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la prooiedad y del Notariado.

Mértos y servicios de D. Antonio Hernández Pérez

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1896.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad, en virtud de oposición, con el núm. 6.

Por Real orden de 18 de Diciembre de 1903 fué nombrado Registrador de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, del que tomó posesión en 13 de Enero de 1904.

(Gaceta núm. 218)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo informado á este Ministerio la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que es de necesidad y utilidad en las Bibliotecas del Estado la obra de D. Francisco Rodríguez Martín, «Luis Barahona de Soto;» y dada la circunstancia de que la Real Academia Española la ha premiado con medalla de oro en público certamen, por lo que implícitamente está reconocido dicho estudio biográfico, bibliográfico y crítico como de mérito relevando á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900 vigente en la materia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquieran con destino á las Bibliotecas oficiales 166 ejemplares de la repetida obra al precio de 15 pesetas cada uno y con cargo el total de 2.490 pesetas al cap. 16

artículo único, concepto 38 del presupuesto corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 15 de Enero de 1870 y 15 de Marzo de 1901;

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. José Antonio Massó y Llorens, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, jubilándole por edad y con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.º de Agosto de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas el art. 14 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, respecto á qué se entiende por título correspondiente para los efectos de la enseñanza privada en los estudios superiores;

S. M. el Rey (q. D g.) ha tenido á bien disponer que el título de suficiencia ó capacidad que habilita para el ejercicio de la enseñanza es el mismo de la respectiva profesión, ó sea el de Licenciado en la correspondiente Facultad. Sin embargo, para formar parte de los Tribunales de examen de sus alumnos en las Universidades, en conformidad con el reglamento de 10 de Mayo de 1901, los Profesores privados deberán poseer el título de Doctor.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 217.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.º	Administración provincial.	13.500
2.º	Servicios generales.	5.000
3.º	Obras obligatorias.	6.200
4.º	Cargas.	900
5.º	Instrucción pública.	8.000
6.º	Beneficencia.	15.000
7.º	Corrección pública.	1.500
8.º	Imprevistos.	
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	13.000
11.º	Obras diversas.	2.000
12.º	Otros gastos.	7.000
13.º	Resultas.	
14.º	Ampliación.	
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	
16.º	Devoluciones.	
	Suma.	72.100

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y dos mil cien pesetas.

Orense 30 de Julio de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula*

Agosto 2 de 1904. Aprobada por acuerdo de hoy.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta sala

Don Florencio Alonso Lasiote, contra Real orden del Ministro de Gracia y Justicia, de 26 de Marzo de 1904, sobre excedencia de Juez de 1.ª instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de está jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Julio de 1904.—El Secretario primero, Licenciado, Francisco Cabello.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por consecuencia de juicio ejecutivo promovido por el Procurador Puga, á nombre de don Manuel Estevez Casares, contra Francisca y Encarnación Nieves Alonso, vecinos de Prado de Miño, se embargaron, á estos tasaron y sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Viña y monte, en el término del Cerro, de seis áreas, cuarenta centiáreas, por mitad próximamente, linda, Este monte de Mariano Godoy, Oeste sendero que baja á Oleiros, Sur Mariano Godoy y Norte viña de Antonio Lorenzo y otros: su valor ciento veinticinco pesetas.	125
2.ª Labradío regadío en los Bacelos de la Lama de doce áreas cincuenta centiáreas, linda Este labradío y viña de Deogracias Alvarez, Norte camino público, Sur viña de don Joaquín Vello, Oeste viña de Severino Alvarez; su valor mil pesetas.	1.000
3.ª Viña en la Porta, término de Bande de diez y ocho copelos; linda Norte casa de Severino Alvarez, Este viña de Camilo Costa, Sur viña de Antonio Lorenzo y Oeste casa de Eusebia Mena y camino público; Su valor doscientas setenta y cinco pesetas.	275

Radican en Prado de Miño del municipio de Castrelo.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, podrán verificarlo compareciendo ante este Juzgado el día veinte de Agosto próximo, hora de nueve, en el cual tendrá lugar dicha subasta y serán rematadas á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será de cuenta del rematante.

Ribadavia Julio treinta y uno de mil novecientos cuatro.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Imp. La Editorial